



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 7 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.A.M., en nombre y representación de su hija, menor de edad, I.A.F., por daños ocasionados por el funcionamiento del servicio público sanitario. Neumonía no diagnosticada (EXP. 347/2007 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario, que se presenta por la interesada, en ejercicio del derecho indemnizatorio al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, art. 106.2 de la Constitución, en exigencia de la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, por la que se estima deficiente actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Se encuentra legitimada para solicitar el Dictamen la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la interesada manifiesta que el día 13 de julio de 2006 su hija presentaba un estado febril, acudiendo entre ese día y el 16 de julio de 2006 a

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

varios Centros hospitalarios del Servicio Canario de la Salud, dando diagnósticos diferentes de la dolencia de su hija.

Así, el citado día 13 de julio, en el Clínica T. del Puerto de la Cruz, se le dijo que su hija padecía una amigdalitis aguda. El 14 de julio en la Gerencia de Atención Primaria, se le diagnosticó una bronquitis aguda. Ese mismo día 14 de julio, acudieron a la Clínica B. del Puerto de la Cruz, donde los médicos le manifestaron que la enfermedad de su hija era una infección respiratoria. Por último, el día 16 de julio 2006, le volvieron a diagnosticar en el Clínica T. una amigdalitis aguda con infección de las vías respiratorias. Además, considera que ese último día la Dra. que les atendió les dio un trato incorrecto. Decidieron, volver a su ciudad de origen, Sagunto, en cuyo Hospital le diagnosticaron a su hija una neumonía, estando ingresada desde el 19 de julio de 2006 hasta el 27 de julio de dicho año, fecha en que fue dada de alta.

Por todo ello, considera que el funcionamiento del Servicio ha sido incorrecto, pues los diagnósticos no fueron los adecuados, ya que no determinaron adecuadamente cuál era el padecimiento de su hija, no administrándosele la medicación correcta para la neumonía que padecía. Con ello se puso en peligro su vida, por lo que se reclama una indemnización de 30.000 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, contenidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño personal derivado del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

funcionamiento inadecuado del servicio público sanitario, habiéndose demostrado suficientemente su relación de parentesco con su representante, quien tiene atribuida la representación. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Servicio Canario de la Salud, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que se alega por la Administración que se ha actuado conforme a *lex artis*, pues se le pautó el tratamiento adecuado a la sintomatología que presentaba la paciente en cada momento, habiéndose realizado las pruebas oportunas y sin dilación, no mostrando la enferma ningún signo de neumonía. Además, se le aconsejó acudir al pediatra para contrastar el diagnóstico dado, sin que esto se hiciera.

2. El representante de la interesada manifiesta que los distintos diagnósticos y los consiguientes tratamientos que se le aplicaron a su hija fueron erróneos, pues esta padecía de una neumonía que sólo se le diagnosticó en el Hospital de Sagunto, el día 19 de julio de 2007, tratándola allí adecuadamente.

3. En este caso, la actuación del Servicio ha sido correcta, pues se le hicieron las pruebas radiológicas y clínicas adecuadas, con rapidez, no advirtiéndose en ellas signos de neumonía, como lesiones de parénquima pulmonar, diagnosticándosele una amigdalitis aguda y una infección respiratoria aguda.

Se le prescribió, para dichas infecciones, el tratamiento antibiótico, que posteriormente se le administró en el Hospital de Sagunto. Sin embargo, los padres de la afectada no siguieron los tratamientos indicados por los Doctores, especialmente el último de los mismos referido a la infección respiratoria.

4. Está demostrado que en muy pocos días acudieron a distintos centros hospitalarios, en los que se les dieron diagnósticos correctos a los síntomas que presentaba la afectada, sin que se siguieran durante el tiempo necesario para que produjeran adecuado efecto, lo que llevó a un empeoramiento de la menor.

Además, tampoco se aceptó el ofrecimiento de acudir a un pediatra para que corroborara el último diagnóstico y el tratamiento que se le prescribió, haciéndolo posteriormente en el Hospital de Sagunto.

5. Este Organismo ha señalado reiteradamente que la obligación de la Administración no es de resultados sino de medios, obligación que se ha cumplido en este supuesto debidamente, tal y como referíamos anteriormente, pues se le practicaron las pruebas y se prescribió el tratamiento adecuado al padecimiento de la afectada.

6. No se ha acreditado que la Doctora que la atendió en la Clínica T. la haya tratado de manera inadecuada o irrespetuosa, habiéndosele atendido todas y cada una de las veces en que acudió, pese a que ello suponía un cambio constante de criterio y valoración médica, siendo ésta junto con la falta de aplicación continuada del tratamiento prescrito, al parecer, la causa del empeoramiento de la afectada y no una inadecuada prestación del servicio.

7. En este supuesto, no ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

En base a las razones expuestas, se considera que la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación es conforme a Derecho, no teniendo que indemnizar el Servicio Canario de la Salud a la interesada.